

251
2005

Revista de Estudios Penitenciarios

N.º 251 - 2005

Revista de Estudios Penitenciarios

Estudios e Intervenciones:

La maternidad en prisión:
estado actual de la cuestión

CONCEPCIÓN YAGÜE OLMOS

Aspectos neuropsicológicos y psicosociales de la
infección por el virus de la inmunodeficiencia humana

LUIS C. MILLANA CUEVAS
JOSE A. PORTELLANO PEREZ
ROSARIO MARTINEZ ARIAS



MINISTERIO
DEL INTERIOR

[http://www.mir.es/INSTPEN/INSTPENI/Publicaciones/General/Revistas Penitenciarias/Revista_251-2005.pdf](http://www.mir.es/INSTPEN/INSTPENI/Publicaciones/General/Revistas%20Penitenciarias/Revista_251-2005.pdf)

Concepción Yagüe Olmos

Directora del Centro Penitenciario
de Alcalá de Guadaíra

**La maternidad en la prisión:
Estado actual de la cuestión**

El crecimiento de la población penitenciaria femenina en nuestro país en los últimos 15 años ha sido espectacular. En Diciembre de 1990 se contaba en nuestras prisiones una cifra de 2.179 mujeres encarceladas; al día de hoy se encuentran ingresadas 4.755 (enero 2006). Hay que tener en cuenta, además, que la edad media de estas mujeres se sitúa alrededor de los 30 años, lo que implica que la mayoría de ellas están en el periodo fértil de su vida. Éste es el principal motivo por el que también ha aumentado considerablemente el número de niños que permanecen en prisión con sus madres, a tenor de la normativa legal que permite su entrada hasta los tres años de edad, establecido en el Art. 38.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Asistimos en este momento a una revisión histórica de la permisividad de la permanencia de los hijos de las reclusas dentro de los recintos carcelarios. Se debate su conveniencia desde la perspectiva social, sociológica y, claro está, su trascendencia en el ámbito de la normativa legal. Este artículo pretende aportar algo de luz en el tema, analizando exhaustivamente sus implicaciones prácticas, partiendo fundamentalmente de la experiencia de la autora en la gestión de un centro maternal, el de Alcalá de Guadaíra en Sevilla, a lo largo de estos últimos catorce años. Pero este examen resultaría incompleto sin la revisión del desarrollo que se le ha dado a este tema en nuestra historia penitenciaria reciente y de las tendencias y enfoques que encontramos en las legislaciones europeas más afines, por lo que ampliamos su estudio también a estos aspectos.

Las Normas Penitenciarias Europeas, fuente de gran parte de los sistemas de ejecución de penas de las naciones europeas, abogan por permitir el acompañamiento de los hijos más dependientes al internamiento de la madre si ello redundaría en beneficio del menor. El crecimiento reciente de la población reclusa femenina, y por tanto el aumento de los menores asistidos en el sistema penitenciario, no es exclusivo de nuestro país. Algo similar ha ocurrido en todos los países de nuestro entorno, razón por la que desde mediados de la década de los 90, en todos ellos se han promovido modificaciones legales en varios sentidos:

- La búsqueda de alternativas legales al encarcelamiento de las madres.
- Una drástica disminución del límite legal de la edad de permanencia.
- Creación y regulación de Unidades Maternales para permitir que la estancia de los hijos de las internas, se realice en condiciones tales que puedan evitarse o, al menos, se minimicen las posibles carencias estimulares inherentes a la prisión.

En nuestro país, este interés comenzó a demostrarse unos años antes, a través de determinados hitos históricos:

1990-1993. Creación de las primeras Unidades de Madres y Unidades Dependientes, primero como fórmulas improvisadas para, posteriormente, con la experiencia adquirida por aquellos que iniciamos este recorrido con mucho más entusiasmo que medios, impulsar la difusión de sus logros y programas de actuación. (Unidad Dependiente de Valencia, Unidad de Madres de Madrid (1991), de Alcalá de Guadaíra (1992) y Valencia (1993).

1993. Desde los responsables de este C.P. de Alcalá de Guadaíra se promueve la creación de una comisión de estudio mixta (técnicos de la D.G.I.P., y de los tres centros con Unidades maternales), bajo el impulso de la entonces Directora General

Mercedes Jabardo, siendo que entre sus ambiciosas propuestas estaban la modificación de la normativa legal vigente respecto al límite de edad de permanencia de los menores, y la unificación de los criterios de actuación en los departamentos de madres, escuelas infantiles y unidades dependientes.

1995. Aprobación por unanimidad de la Ley Orgánica 13/95, del 13 de diciembre que reduce la estancia máxima de los menores de los seis a los tres años de edad.

1996. Aprobación del Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero del Reglamento Penitenciario, que recoge finalmente con rango legal adecuado las líneas generales de trabajo ya existentes quedando formalizada la normativa respecto a:

- Las formas especiales de ejecución, que consisten en adecuar determinados aspectos de la normativa penitenciaria a algunos perfiles específicos de población, para poder contemplar y satisfacer las necesidades especiales que estos grupos precisan. Así se contempla entre otras formas especiales las que se refieren a los centros o departamentos de jóvenes, de inserción social, unidades psiquiátricas, etc. Entre ellas, la maternidad está especialmente contemplada en:
 - o **Las Unidades de Madres.** Definidas en el Art. 17.5 del R.P. 5.: *“La Administración Penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de Unidades de Madres, que contarán con local habilitado para guardería infantil y estarán separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos, a fin de facilitar las especificidades regimentales, médico-sanitarias y de salidas que la presencia de los menores en el Centro hiciesen necesarias.”*
 - o **Unidades Dependientes,** que si bien no están exclusivamente concebidas para las madres y sus hijos, la mayoría de las existentes tienen esta finalidad. Las define el Art. 80.4 del R.P. *“...consisten en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios e incorporadas funcionalmente a la administración penitenciaria, mediante la colaboración de entidades públicas o privadas prevista en el artículo 62 de este reglamento, para facilitar el logro de objetivos específicos de tratamiento penitenciario de internos clasificados en tercer grado.”* El objeto de su creación en el caso de las Unidades Dependientes Maternales es el pleno desenvolvimiento del menor en todas sus facetas sociales favorecido por el grado de semilibertad que disfruta la madre.
 - o **Módulos Mixtos,** regulados en el Art. 168 del R.P., *“Con carácter excepcional, el Centro Directivo podrá, para ejecutar programas específicos de tratamiento, o para evitar la desestructuración familiar, establecer para grupos determinados de población penitenciaria, Centros o Departamentos Mixtos donde indistintamente puedan ir destinados hombres y mujeres.”* Actualmente existe en el Centro Penitenciario de Aranjuez un módulo para parejas donde ambos miembros cumplen condena y, a su vez, comparten internamiento con sus hijos menores de tres años.
- Regulación de los procedimientos administrativos respecto a cuestiones fundamentales, en las que hasta entonces reinaba la arbitrariedad o la incertidumbre, tales como:
 - o Establecer la obligatoriedad de una dotación de medios económicos suficientes para atender las necesidades alimenticias, sanitarias, higiénicas, etc. de los

menores, evitando depender, como venía ocurriendo, de aportaciones externas y del voluntariado.

- o La clarificación de los criterios de admisión, designando la persona u órgano competente para autorizar la entrada del menor (el Director o el Consejo de Dirección, según los casos) y exigir la comprobación de la filiación de los menores, mediante la acreditación y presentación de documentación pertinente.
- Impulso a las escuelas infantiles internas y externas.
- Cobertura legal para la creación de módulos familiares.
- Impulso de la cooperación institucional de entidades públicas y sociales comprometidas con la infancia.
- Inclusión de los medios telemáticos (Art. 86.4 R.P.) como sistema paliativo del cumplimiento de la sanción penal aplicable, entre otros colectivos, de forma prioritaria a internas embarazadas y madres.

Hoy en día en nuestro país se encuentran aproximadamente 200 niños (196 en junio de 2005) compartiendo internamiento con sus madres en una amplia red de estructuras, repartida por la geografía española, compuesta por 10 Unidades de Madres, y 7 Unidades Dependientes específicas para este uso (una Unidad de Madres, y otra Unidad Dependiente, se encuentran ubicadas en la Comunidad Autónoma de Cataluña, única que tiene transferidas las competencias en materia de ejecución penitenciaria).

La maternidad dentro de la prisión es uno de los temas que mayor debate genera entre los diferentes responsables de las políticas sociales y penitenciarias. Es fácil constatar el enorme avance conseguido en estos últimos 15 años en instalaciones, calidad de vida, y una compleja organización para el desenvolvimiento normalizado de los niños que acompañan a sus madres en su internamiento. Los estudios médicos y psicológicos realizados sobre los efectos de la estancia de los niños en prisión no han sido muy frecuentes y adolecen de un seguimiento longitudinal de los casos estudiados, pero la mayoría de ellos coinciden en sus conclusiones en que el desarrollo futuro de su personalidad y aptitudes no se verá comprometido, siempre y cuando el régimen de permanencia de estos niños sea suficientemente rico en estímulos.

Nuestra experiencia, avalada también por los profesionales de las guarderías externas, o aquellas de derivación tras el cumplimiento de la edad reglamentaria, confirma esta opinión. Más bien al contrario, pues se está demostrando que la convivencia grupal de los módulos y la temprana escolarización desde los primeros meses de vida, favorecen significativamente la sociabilidad y los recursos escolares de estos menores.

Sin embargo, el mero hecho de contar con recursos suficientes y valiosos para atender estas necesidades, no ha de hacernos complacientes con una realidad que, afectando a una parte tan sensible de la sociedad, necesitaría ser continuamente revisada, en la búsqueda de mejoras y soluciones.

La principal línea de preocupación no es sólo la saturación actual de las Unidades de Madres, sino la certeza de no haber agotado todas posibilidades legales para reducir la permanencia de los menores en los recintos carcelarios exclusivamente a aquellos casos en que no hubiera otra alternativa razonable por haberse descartado cual-

quier otra vía legal, o por la búsqueda de otras posibles soluciones administrativas a nuestro alcance.

Tras un elemental análisis de la situación actual, son dos las principales dificultades que queremos reseñar:

- 1) El alto número de niños ingresados en prisión, en relación por ejemplo con otros países cercanos, debido a:
 - A- La ausencia de filtros eficaces en la entrada de los menores en prisión:
 - En el plano judicial, buscando medidas alternativas a la prisión, mediante la suspensión/aplazamiento de la condena o la sustitución de la pena de prisión en caso de mujeres embarazadas o con hijos menores a su cargo.
 - En el plano administrativo, evitando el ingreso de los menores cuyas condiciones en el exterior no sean desfavorables, aún contrariando el deseo de la madre.
 - B- La escasez de Unidades Dependientes, e infrautilización de las actuales.
 - C- Pobre utilización de las medidas legales ya existentes:
 - i. Tercer grado pleno para cuidado del menor.
 - ii. Medidas de control telemático.
 - iii. Dormir en domicilio e ingresar durante el día.
 - iv. Adelantamiento de libertad condicional e indulto particular.
- 2) El deterioro paulatino del perfil de interna madre, con problemáticas cada vez más pronunciadas de marginalidad, drogodependencia, multirreincidencia y correspondientemente, aumento de las cuantías de las condenas, lo que dificulta la búsqueda de soluciones extrapenitenciarias.

Analizaremos todos estos aspectos para obtener, a través de ellos, una visión global de nuestra realidad penitenciaria, y las propuestas de mejora pertinentes.

A.- AUSENCIA DE FILTROS EFICACES EN LA ENTRADA DE LOS MENORES

Son muchas y de muy diversa índole las problemáticas que dificultan las decisiones de entrada de los menores en el sistema penitenciario. Mencionamos algunas desde los diferentes ámbitos sociales implicados.

En el ámbito judicial

Hay un principio general muy arraigado en nuestro Ordenamiento Jurídico que es el cumplimiento sin dilación de las sentencias, recogido expresamente en el Art. 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *“Corresponde al Juez o Tribunal a quien el presente Código impone el deber de hacer ejecutar la sentencia, adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, a cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán pres-*

társelo sin excusa ni pretexto alguno". No se contempla expresamente la posibilidad, como sí ocurre en otros ordenamientos del derecho comparado europeo, de aplazar la ejecución de una condena a prisión por tratarse de mujer embarazada o madre de lactante. Sin embargo, en contadas ocasiones hemos encontrado la aplicación de este mecanismo por razones humanitarias, ya sea por enfermedad, por encontrarse en muy avanzado estado de gestación o por alternar el cumplimiento de la condena cuando ambos cónyuges compartan causa penal y no tengan a quien dejar el cuidado de los hijos menores.

A pesar de esta posibilidad, como norma general no se aprecia ningún esfuerzo por parte de los jueces o tribunales para examinar alternativas al encarcelamiento de madres con hijos menores a su cargo. Al contrario, en muchos casos "alientan" esta entrada inmediata. (Está muy arraigado el concepto de que el niño con quien debe estar es con su madre, y además "allí el niño estará muy bien atendido").

En relación a los servicios sociales comunitarios

Los recursos sociales escasos (con notables diferencias según la comunidad autónoma de que se trate), y las políticas actuales de los servicios de menores, que preconizan fundamentalmente la permanencia del menor dentro de su ámbito familiar (por muy precario o marginal que éste sea), hace que carezca de sentido la separación del menor y la ruptura del vínculo con la madre, si ésta va a ser finalmente la responsable del niño. Al contrario, el espacio y el tiempo que han de compartir internamiento se configura como un instrumento útil para el aprendizaje de aptitudes maternas, para la consolidación del vínculo afectivo, y el contacto con los recursos sociales externos que habrán de facilitar la supervivencia en el momento de su excarcelación. A su vez, sin que este deba ser su objetivo, el centro penitenciario se convierte en un recurso social muy valioso para estos servicios sociales comunitarios, puesto que garantizan una calidad de vida de estos menores en situación de riesgo, precisamente en los momentos cruciales de su existencia.

Es fácil constatar que las condiciones en que ha de desenvolverse el menor en la prisión, superan en gran medida a las del entorno de procedencia. El natural deseo de la madre de no separarse de su hijo, junto a la experiencia previa de la mujer o la información de personas cercanas sobre las condiciones y la dotación de los módulos de madres, permite que la mujer no sólo no encuentre reparos en tomar esta decisión, sino que incluso la considere beneficiosa para el menor.

Otras veces, las mujeres fuerzan la entrada con los hijos menores (son muy frecuentes los ingresos voluntarios con un hijo a su cargo), esperando obtener un trato benevolente de las estructuras penales y penitenciarias.

Han sido infructuosos los intentos de implicar a los servicios competentes de menores para examinar y emitir informe previo sobre la conveniencia de entrada del menor, o la posibilidad de aplicación de otras alternativas familiares y sociales. La decisión sobre la entrada recae finalmente en los propios centros, encontrándonos con serias dificultades para obtener informaciones reales del entorno externo del niño. Por ello, acabará imponiéndose la solicitud de la madre ante la imposibilidad de contrastar los argumentos esgrimidos sobre la necesidad de su entrada, ante la complicidad o las presiones ejercidas sobre la familia extensa.

Frecuentemente casos de menores con expedientes de seguimiento por los servicios de menores por posible abandono, "se resuelven" con la entrada del menor en el C.P., pues se entiende que hay una estructura administrativa que responde de su integridad y

velará por el bienestar del menor. (¡Un niño en prisión, es un expediente cerrado!, al menos provisionalmente, y fuera de las estadísticas). Un ejemplo reiterado lo tenemos en los niños nacidos con síndrome de abstinencia (como consecuencia de la drogodependencia activa de la madre, o su inclusión en programas de mantenimiento de metadona). En caso de encontrarse la madre en libertad, es muy probable que se produzca la inmediata retirada del menor desde el momento mismo del nacimiento en el hospital. Sin embargo, si la madre está presa, lo habitual es inhibirse hasta que reingresa con el bebé en la prisión, haciéndonos responsables del seguimiento del caso, mediante la petición rutinaria de informes.

En la esfera penitenciaria

Es importante poder garantizar una convivencia adecuada en los módulos destinados a madres, para preservar a sus hijos de situaciones y aptitudes que comprometan su adecuado desarrollo. De forma especial, aquellas que se refieren al consumo de drogas y la deficiente o irregular conducta penitenciaria.

Permisividad de conductas adictivas: no existen mecanismos legales para hacer los módulos de madres libres de drogas. De hecho, un alto porcentaje de las mujeres que conviven en estos módulos están sometidas a un programa de mantenimiento con metadona. El consumo esporádico de sustancias prohibidas se ve favorecido con el régimen especial de visitas de que disfrutan, pues por el hecho de participar los menores, se realizan con mayor frecuencia y sin barreras arquitectónicas. En el Reino Unido, la legislación contempla la obligatoriedad de someterse a análisis de sangre, (con resultados negativos) para obtener y/o conservar plaza en la Unidad Maternal. Nuestra normativa no permite obligar a las mujeres a someterse a pruebas analíticas, y recurrir a la simple sospecha de consumo habitual para solicitar la salida del menor, puede, estar abocada al fracaso en caso de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Es difícil y traumático (no sólo para la interna afectada, sino para el clima social del módulo de madres) acordar la solicitud de retirada de un menor de un Centro Penitenciario por malos tratos o desamparo, o por que la conducta de la mujer la hace acreedora de un primer grado. Muchas veces se promueven cambios de centro, y múltiples soluciones de conveniencia, previas a tomar esta medida, comprometiendo seriamente la convivencia del resto del módulo. (También en la normativa inglesa la mala conducta impide la obtención de plaza o la pérdida inmediata de la misma en estos módulos).

En caso de informe desfavorable del centro a la entrada de un menor (por drogodependencia, o mala conducta, con probabilidad de riesgo para el menor), y ante la queja al Juzgado de Vigilancia, se ha dado el caso de una estimación de la petición de la interna, y la orden de entrada del menor, hasta que existan “pruebas evidentes” de malos tratos o abandono, cuando ya el daño, sin ser irreparable, ya está hecho.

B.- ESCASEZ E INFRAUTILIZACIÓN DE LAS UNIDADES DEPENDIENTES

Define el propio reglamento las Unidades Dependientes como una especificidad del régimen abierto, en su Art. 80.4. Se trata de viviendas alejadas de los recintos carcelarios, anónimas y un lugar idóneo para un desarrollo plenamente normalizado de

los internos allí destinados. Tratándose de madres, éste recurso parece el más idóneo, para que la vida de los menores no padezca ninguna de las condiciones negativas del internamiento de la madre.

No nos sorprende que a lo largo de estos años, el desarrollo de esta nueva forma de ejecución concite un apoyo tan unánime tanto de los propios responsables penitenciarios, como de los diferentes observadores ajenos a las mismas y los diferentes ámbitos políticos y privados.

En el informe anual del año 2000 de la Oficina del Defensor del Pueblo nacional se destaca “el reducido porcentaje de menores de tres años que se encuentran en Unidades Dependientes, pisos integrados en las ciudades. Resulta significativo que no se haya superado el porcentaje del 15% en el número de menores de tres años que permanecían con sus madres en Unidades Dependientes, es decir, que el 85% de los niños se encontraban en el interior de las prisiones. Por este motivo se interesó de la Administración un renovado esfuerzo a fin de incrementar el número de menores alojados en Unidades Dependientes. Por otra parte, se ha constatado que es muy reducido el número de Unidades Dependientes existentes en el territorio nacional.” En igual sentido se debatía en las XVI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo nacional y autonómicos en noviembre del 2001, pues en la mayoría de las ponencias se critica la muy escasa utilización de este recurso de ejecución de penas, y la pobre cantidad de plazas y la dispersión geográfica de las mismas.

Es un recurso, por otro lado muy valorado y en el que nos encontramos plenamente comprometidos tanto los responsables de los centros, como las diferentes organizaciones, fundamentalmente ONGs, corresponsables con nosotros de la organización, el mantenimiento, los programas educativos y la financiación.

Entonces, ¿cuáles son las razones para esta infrautilización?, ¿por qué en los últimos dos años este sistema parece haber entrado en crisis?

Dos son las explicaciones más evidentes:

1- La generalización de la aplicación de otras medidas paliativas de la prisión, que suponen un mayor grado de libertad, y precisan un menor compromiso.

Fundamentalmente la concesión del tercer grado pleno para cuidado de hijos, que supone que la interna es destinada al Centro más cercano de su residencia, pudiendo salir diariamente, con el único compromiso legal de pernoctar en la prisión de lunes a jueves. Disfruta, además, de fines de semana, y de una semana de permiso al mes.

Abundando aún más, la aplicación de medios telemáticos, permite incluso evitar dormir en la prisión, luego, la autonomía es mucho mayor para atender a sus necesidades sociales, laborales y familiares. Máxime, cuando supone su estancia en su lugar de procedencia, y en su propio domicilio.

Es evidente que el principal deseo de cualquier persona sometida a encarcelamiento, es la búsqueda de la vía más favorable para lograr su libertad, y reincorporarse a su círculo familiar.

Las Unidades Dependientes, muy dispersas geográficamente, están planteadas como un exigente proceso educativo, donde comparten la posibilidad de ocupar un puesto de trabajo externo, con la obligatoriedad de participar en actividades formati-

vas, y programas de madres, en la búsqueda de una mejora de sus capacidades, y la convivencia con el grupo. Las salidas, son diarias, en horario de paseo, pero mucho más reducidas que en los casos anteriores. De otra forma, sin estos contenidos educativos, no serían otra cosa que pensiones de lujo.

La mayoría de las internas madres, tienen a su vez otras cargas familiares, cuidado de mayores, otros hijos, la responsabilidad del mantenimiento de la vivienda. Sobre ellas recae el peso de la estructuración familiar. Es difícil para otros miembros de la familia (sobre todo la pareja) entender que la mujer disfrute de un régimen abierto, pero no poder contar con ella en su lugar de residencia. Esto da pie a continuas presiones, que han llevado incluso a provocar algún quebrantamiento.

La aplicación cada día más generosa de las mencionadas medidas, está dinamitando *la deseabilidad* de este recurso, de tal forma que la totalidad de las internas destinadas en ellas en este último año, a pesar de haber sido informadas y haber firmado el compromiso para la Unidad, (razón predominante para su clasificación en tercer grado), una vez obtenido, y en un corto espacio de tiempo solicitan e inician un proceso de recursos administrativos y judiciales para ser clasificadas en las otras medidas “más favorables” y flexibles.

2- El deterioro paulatino del perfil delincencial de las internas que ingresan en prisión, lo que va en detrimento del grado de confianza y autonomía, necesarios para desenvolverse en el régimen de semilibertad que requiere esta forma de ejecución.

Por su propia definición, las Unidades Dependientes de Madres, son residencias anónimas, y desprovistas de elementos de seguridad carcelarios. Tampoco cuentan con custodia policial, y la responsabilidad inmediata recae únicamente en una funcionaria/educadora dependiente del Establecimiento Penitenciario de referencia.

Esto, junto al régimen de frecuentes salidas y paseos, exige que las personas en ellas destinadas posean un alto grado de responsabilidad y autonomía, para desenvolverse con garantías en este régimen de semilibertad.

Como hemos comentado, la realidad penitenciaria nos sitúa ante un perfil de mujer reclusa cada vez más delincencial: multirreincidentes, drogodependientes activas, con acuciantes problemas sanitarios derivados del consumo de sustancias tóxicas, e incluso problemas psiquiátricos derivados también de un consumo continuado. Difícilmente podrían adaptarse a la vida de una Unidad Dependiente, dónde seguro provocarían problemas de convivencia y seguridad: agresiones, robos, tráfico de drogas, problemas con familiares y conocidos que acudan a la unidad, etc. Situaciones a las que no pueden hacer frente exclusivamente el voluntariado, o el escaso personal funcionario, por lo que podría peligrar incluso la integridad de las propias residentes y sus hijos.

Otros perfiles penales y penitenciarios, por el alto riesgo de quebrantamiento o comisión de nuevos delitos, nunca podrán ser derivados a las mismas: mujeres preventivas; ingresadas por delitos de terrorismo o pertenencia a bandas armadas o narcotraficantes; extranjeras con altas condenas en las primeras fases de cumplimiento; internas con antecedentes de quebrantamientos o ruptura de medidas cautelares; multirreincidentes con escalada en la actividad delictiva, etc. Es decir, todos aquellos casos donde exista peligro potencial de quebrantamiento o de comisión de nuevos delitos.

Seguramente, se precisará un nuevo replanteamiento de este modelo, para que pueda recobrar su vigencia, a tenor de los grandes beneficios que está proporcionando su funcionamiento, considerando nuevas ubicaciones, una ampliación de dotaciones (sanitarias, control de alimentación), protocolos de coordinación con los centros, mecanismos de apoyo y seguridad externos, etc., para que puedan adquirir su máximo potencial educativo. Y sobre todo, reconsiderarse el perfil de usuarias, ampliando la oferta a internas en segundo grado según el principio de flexibilidad del Art. 100.2 del Reglamento Penitenciario.

C.- MEDIDAS LEGALES EXISTENTES, QUE FAVORECEN LA SALIDA DE LAS MADRES Y LOS MENORES

Aunque menos frecuente, también llegan a prisión mujeres con el perfil contrario, es decir, primarias, delincuentes ocasionales, internas con escasa cuantía de condena, o con apoyo familiar, etc., cuyas condiciones de readaptación social se prevén muy favorables. Como hemos dicho, nuestra propia normativa vigente posee vías de reincorporación para paliar el efecto de la prisión, y acortar el periodo de cumplimiento de la condena. En mujeres embarazadas o madres con hijos a su cargo, esta aplicación afortunadamente cada día es más habitual.

I - Tercer grado pleno para cuidado del menor. El Art. 82.2 del R.P. describe como objeto de discriminación positiva de la mujer la posibilidad de obtener esta clasificación *“en el caso de mujeres penadas clasificadas en tercer grado, cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior; pero conste, previo informe de los servicios sociales correspondientes, que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar; se considerarán estas labores como trabajo en el exterior.”*; y por tanto, el cuidado de los hijos menores quedaría plenamente englobado en esta actividad.

II - Medidas de control telemático. *“En general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales.”* Como ya hemos comentado, y dada la naturaleza de esta medida, su aplicación en los últimos meses de embarazo, y los inmediatamente posteriores al alumbramiento se ha generalizado como medida humanitaria. Permite que la mujer permanezca en el propio domicilio, en el periodo más delicado, al estar plenamente implicada en su propia atención sanitaria, y los cuidados del recién nacido.

III - Dormir en domicilio e ingresar durante el día. Otra de discriminación positiva hacia la mujer por su condición de madre la tenemos en el Art. 179 del R.P. que establece un horario flexible: *“Con relación a las internas con hijos menores clasificadas en tercer grado, la Junta de Tratamiento podrá aprobar un horario adecuado a sus necesidades familiares con el fin de fomentar el contacto con sus hijos en el ambiente familiar; pudiendo pernoctar en el domicilio e ingresar en el Establecimiento durante las horas diurnas que se determinen.”* Sin embargo, la prác-

tica nos dicta que no es una medida solicitada, debido, en parte, a la lejanía de los Centros de los núcleos de residencia, y por preferir, en iguales circunstancias cualesquiera otras de las medidas mencionadas.

IV - Adelantamiento de libertad condicional y el indulto particular. El Art. 202 del R.P. enumera los posibles beneficios penitenciarios que permiten el acortamiento de la duración de las condenas definiendo ambas figuras. Son medidas de aplicación general a cualquier interno, con independencia de su situación personal y social, pero que bien pueden fundamentarse, y aplicarse generosamente en el caso de la maternidad.

Art. 205: “*Las Juntas de Tratamiento de los Centros Penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, podrán proponer al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal.*”

Art. 206: “*La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias...*”.

D.- ESTUDIO DE ALTERNATIVAS LEGALES YA EXISTENTES EN OTRAS LEGISLACIONES

Ya en el terreno de lo deseable, puesto que supera nuestro ámbito competencial, pues se precisarían modificaciones legales de cierto calado, podríamos proponer el estudio de otras alternativas legales, que evitaran o paliaran el encarcelamiento de las mujeres (y a veces los hombres), con cargas familiares de hijos de corta edad a su cargo. Mencionamos algunas de ellas que ya se recogen en otros ordenamientos europeos:

Suspensión obligatoria de la condena, para mujeres embarazadas, o con hijos menores de un año de edad (Ley del 8 de marzo de 2001 n.º 40, Art. 1, que modifica el art. 146 del Código Penal Italiano).

Similar medida incluye la legislación en Grecia con la *posibilidad de la suspensión de la pena de prisión* a la mujer embarazada desde el séptimo mes si el embarazo no se interrumpe y si el séptimo mes de embarazo corresponde al periodo de ejecución de la pena. Esta suspensión acaba cuando el hijo alcanza la edad de tres meses.

Detención domiciliaria para condenas no superiores a 4 años, o que reste de cumplimiento menos de 4 años, para mujeres embarazadas o con hijos a su cargo menores de 10 años. (Ley n.º 354/75 Art. 47- ter Italia). También aplicable a los padres en determinados supuestos.

En Colombia, la Ley 750/2002 de 19 de julio acuerda la *prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia*. La ejecución de la pena

privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado; cuando no se cuente con antecedentes, no se ponga en peligro la integridad de otras personas, la condena no sea impuesta por delito grave y siempre que se cumplan unas ciertas obligaciones, como facilitar su vigilancia y garantizar una buena conducta.

Adelantamiento de la libertad condicional por tener hijos menores a su cargo: El Art. 729-3 del Código de Procedimiento Penal francés (modificación introducida en el año 2000): *“para todos los condenados a una pena privativa de libertad inferior o igual a cuatro años, a aquellos condenados que ejercen la autoridad parental sobre un menor de menos de diez años que resida habitualmente con él”*.

Existen otras posibilidades o **soluciones de índole social**: En Portugal, donde la mayoría de las mujeres presas están concentradas en dos o tres centros, y ante las dificultades que se les estaba planteando para la salida de los niños ingresados (lo que en la práctica suponía su permanencia hasta los cinco años de edad, cuando el límite legal es de tres), se han creado casas de acogida infantil, dependientes de asociaciones de voluntariado, para acoger a los hijos de reclusas que no cuentan con lazos familiares, permitiendo el mantenimiento del vínculo madre-hijo por medio de unos regímenes de visitas muy frecuentes entre estas “casas de crianza”, y las “casas de madres” en el interior de la prisión.

En este sentido, en nuestro propio país, y tomando como ejemplo una práctica habitual en Francia, se instauraron legalmente **las visitas de convivencia** por medio de la Ley Orgánica 13/95 Tres: *“Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos.”* Esta medida tenía una orientación muy clara: persuadir a las mujeres con uno o más hijos menores de su ingreso en la prisión a cambio de un generoso régimen de visitas, que de algún modo compensara cualitativamente su ausencia de hogar y le permitiera mantener su vinculación afectiva. Se trataba de plantear una especie de “punto de encuentro familiar”, en recintos de seguridad, pero disimulando en su construcción, estética y equipamiento cualquier referencia carcelaria.

En la redacción definitiva de este texto, y más concretamente en su desarrollo reglamentario (R.D. 190/96) este espíritu quedó totalmente desvirtuado, generalizando su aplicación a cualquier recluso, hombre o mujer, con lo que su posibilidad de aplicación de forma generalizada, y usada como una ampliación más de las visitas familiares, ha colapsado cualquier intento de hacer de ella una medida específica que reforzara la consideración de las internas madres para que sus hijos permanecieran con la familia extensa.

Recuperar la vigencia y el sentido inicial de las comunicaciones de convivencia, sería una medida poco costosa a nuestro alcance, a la vez que beneficiaría que la mujer pudiera permanecer en el centro más próximo a su residencia, en vez de tener que desplazarse a otro centro y provincia con Unidad de Madres, o Unidad Dependiente.

E.- PROPUESTAS DE CAMBIOS NORMATIVOS

Se acusa la falta de un criterio unánime en los diferentes estamentos sociales sobre la inconveniencia de la presencia de menores en las prisiones. Al contrario, por razones prácticas y en base a los aceptables resultados de los actuales módulos maternos, existe una opinión acomodaticia respecto al estado actual de este tema. Es difícil por ello presumir la posibilidad de impulsar modificaciones legales de amplio calado a nivel de Ley Orgánica: Art. 990 de la LECRIM, (planteando excepciones al inmediato cumplimiento de la pena); o del propio Código Penal, aumentando la cuantía de las penas de prisión susceptibles de sustitución por otras alternativas como trabajos en beneficio de la comunidad o la localización permanente.

Entendemos conveniente, entonces, propiciar una campaña previa de concienciación a los estamentos judiciales y al Ministerio Fiscal, para apoyar cualquier medida alternativa al encarcelamiento de una mujer embarazada, o con un hijo menor de tres años de edad. Todo ello, salvando aquellos casos en que por la entidad delictiva, la alarma social o el inminente riesgo de fuga aconsejen garantizar firmemente su custodia. Estas medidas serían de aplicación a los hombres que en similar situación demostrasen el tener asumido en soledad la tutela del menor de esta edad.

Mujeres en situación preventiva:

- Acordar la libertad provisional a mujeres embarazadas de más de 7 meses, hasta el cumplimiento de los 6 meses de edad del menor.

Mujeres sentenciadas a pena de prisión:

- Aumento de la cuantía de las condenas de prisión susceptibles de suspensión condicional (actualmente 2 años, Art. 80.1 C.P.), y de la pena de Localización Permanente (Art. 37 C.P.) para embarazadas y madres.

- Posibilidad de aplazamiento de la ejecución de la sentencia hasta el cumplimiento de los tres años de edad.

Mujeres condenadas, una vez iniciado el cumplimiento:

- Adelantamiento de la libertad condicional, si se cumplieran los criterios para una clasificación en el tercer grado de tratamiento (salvo el haber cumplido los 2/3).

CONCLUSIONES

Al hilo de la exposición anterior, podemos trazar un esbozo de la naturaleza actual de la cuestión maternal en prisión y extraer con ello las siguientes conclusiones:

Asistimos en los últimos 15 años a un fuerte aumento de la población penitenciaria femenina y, como consecuencia, a la entrada de niños menores, hijos de las reclusas en un sistema, el carcelario, a priori inadecuado para atender sus necesidades. Ello ha supuesto el desbordamiento de las estructuras existentes, y una corriente de opinión a favor de la búsqueda de soluciones y caminos extrapenitenciarios.

Concepción Yagüe Olmos

Se constata como dato positivo los significativos esfuerzos llevados a cabo a lo largo de estos últimos años para, en un primer lugar, adecuar los espacios para su permanencia, y de forma secundaria, en la búsqueda de alternativas viables para evitar que su estancia en prisión se alargue más de lo estrictamente necesario. Son medidas paliativas, tales como la vida en Unidades Dependientes en régimen de semilibertad, el tercer grado pleno, y las medidas de control telemático.

Mencionamos la presencia en las diferentes legislaciones europeas de sistemas de ejecución penal para las internas con hijos menores muy similares a las Unidades de Madres vigentes en nuestro país, donde no son infrecuentes los rigurosos filtros de entrada y una acotación de las plazas ofertadas. Pero también es alentador descubrir una cierta gama de medidas alternativas a su ingreso en prisión, como la suspensión de condena o el arresto domiciliario.

Siguiendo este ejemplo, valoramos la necesidad de profundizar en una más generosa aplicación de las medidas existentes en nuestro país que permiten acortar la estancia en prisión cuando el perfil de la madre lo permite, y de acometer sin miedo una serie de modificaciones legales que permitan reducir drásticamente el número de niños implicados en el sistema penitenciario. De este modo, su permanencia se limitaría tan solo a aquellos casos en que el riesgo de quebrantamiento de la medida legal o el alto perfil delictivo de la mujer, aconsejara su sometimiento a las restricciones inherentes al internamiento, de las que, por ende, participarían el menor que la acompaña. Finalmente, y de forma consecuente en la misma línea en que actualmente se viene trabajando, se habrá de potenciar un régimen de vida para sus hijos donde las frecuentes salidas y el contacto familiar y social no encuentren cortapisas.